

PONENCIA DE LA COMISION PERUANA SOBRE DELITOS  
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I

CAPITULO I

FALSA DENUNCIA

Art. 1.º (Simulación de infracción). El que denunciare ante una autoridad competente una infracción penal a sabiendas de que no se ha cometido, o simulare la existencia de pruebas que puedan servir de motivo a un proceso penal, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Si a consecuencia de la denuncia o de la simulación de pruebas resultare condena, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de seis.

*Fuentes:* P. Peco, 356; P. Soler, 319; C. Italiano, 367; C. Griego, 299; C. Suizo, 303; C. Peruano, 330.

*Notas*

a) Garantiza la intervención motivada de la actividad judicial, así como también su desarrollo normal. A diferencia de la calumnia (delitos contra el honor), en la simulación de infracción el sujeto no hace la imputación a persona determinada.

b) La frase "infracción penal" comprende, como es evidente, tanto a los delitos como a las faltas o contravenciones.

c) No interesa la forma de persecución procesal de la infracción simulada: puede ser de oficio, a instancia de la parte agraviada o por querrela.

d) La agravante se justifica. Si con la simulación de la infracción se perturba la normal actividad judicial y se pone en riesgo la seguridad civil, con la condena de una persona inocente (explicable por la falibilidad humana y la mayor eficacia de la simulación), se merma la estimación ciudadana hacia una administración de justicia que para subsistir como tal, necesita mantener incólume su prestigio.

e) Algunos códigos (como el italiano, art. 370) consideran circunstancia atenuante específica cuando la infracción simulada es una falta o contravención. Opinamos que es mejor dejar esta apreciación a criterio del juzgado, pues se presentan casos en los que con la simulación de una falta se pretende buscar sustento para privar del ejercicio de un derecho a la persona denunciada.

Art. 2.º (Autoacusación). El que ante autoridad judicial se imputare un delito que sabe que no ha cometido será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

El juez podrá eximir de pena si el delito se perpetrare en interés de una persona que, por sus relaciones estrechas con el autoacusado, hacen excusable su conducta.

*Fuente:* P. Venezolano 1967, 398; P. Peco, 357; P. Soler, 321; C. Italiano, 369; C. Suizo, 304.

### Notas

- a) Garantiza la eficiencia de la investigación judicial.
- b) La autoacusación, sabiendo el sujeto que no ha cometido el delito, puede hacerse por móviles egoístas o altruistas. En el primer caso (pago, promesa de recompensa, etc.) el autoacusado debe invariablemente ser sancionado. En la segunda hipótesis se deja al prudente criterio del juzgador imponer o eximir de pena.
- c) Hemos creído conveniente no precisar la naturaleza de las relaciones que pudieran ligar al autoacusado con la persona a quien pretende beneficiar con su actitud. Dichas relaciones pueden ser amigables, familiares, amorosas o de índole política. Es evidente que del grado de estrechez de las mismas depende la exención de pena o la aplicación de una penalidad atenuada.

## CAPITULO II

### FALSO TESTIMONIO

Art. 3.º (Falso testimonio). El testigo, perito, intérprete o traductor, que ante la autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, en todo o en parte, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cinco.

(Circunstancia calificativa de agravación). Si el falso testimonio sirvió para fundamentar una sentencia condenatoria, la pena será de prisión no menor de tres años ni mayor de diez.

(Circunstancia calificativa de agravación). Si el falso testimonio se prestare mediando soborno, la pena será prisión no menor de tres años ni mayor de diez.

*Fuente:* C. Peruano, 334; C. Argentino, 275, 276; C. Italiano, 372, 373 y 375; P. Peco, 359, 360; P. Soler, 317; P. Venezolano 1967, 399.

### Notas

- a) Protege el normal funcionamiento de la actividad judicial.
- b) Preferimos decir "autoridad competente" en lugar de autoridad judicial que emplean algunas legislaciones. Esta preferencia se debe a que generalmente las investigaciones preliminares de muchos

delitos están a cargo de un cuerpo de policía que prepara peritajes con fines policiales para luego adjuntarlos al atestado que ponen a disposición de los jueces. Creemos que la sanción legal debe comprender también el falso testimonio que pudiera cometerse en el ámbito policial vinculado a la administración de justicia.

c) La agravación contenida en el segundo párrafo se explica por la magnitud del daño que se causa. Además de desvirtuar el sentido propio de la administración de justicia, se causa también un daño a la libertad.

d) La agravación contenida en el tercer párrafo es en razón a la manifiesta inobleza del motivo.

Art. 4.º (Soborno). El que ofreciere o prometiére dádivas o ventajas de cualquier clase a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años.

Si se comete el falso testimonio se aplicará al instigador la pena señalada para su perpetración mediando soborno.

*Fuente*: C. Argentino, 276; C. Italiano, 377; P. Soler, 318.

#### *Notas*

a) Garantiza el normal funcionamiento de la actividad judicial.

b) El primer párrafo contempla el simple ofrecimiento o la promesa sin que el instigado la haya aceptado o en caso de aceptación, que no haya sido seguida de efecto.

c) En el segundo párrafo se prevé la hipótesis de que el falso testimonio haya sido cometido efectivamente por el sobornado. En este caso el instigador es autor del delito de falso testimonio, razón por la cual la pena aplicable es la misma que se establece en el tercer párrafo del proyectado art. 3.º.

## CAPITULO III

### ENCUBRIMIENTO

Art. 5.º (Favorecimiento personal y omisión de denuncia obligatoria). El que, después de haberse cometido un delito y sin que medie concierto anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la autoridad, u omitiere denunciar el hecho, estando obligado a hacerlo, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de cinco años.

*Fuente*: P. Soler, 322; P. Peco, 363; P. Venezolano 1967, 411; C. Argentino, 277; 4.º y 6.º; C. Peruano, 331.

#### *Notas*

a) Protege la iniciación oportuna de la actividad judicial y su normal desarrollo.

b) La autonomía de la figura delictiva queda manifiesta con la exigencia de que no haya existido concierto de voluntades para encubrir, ajustado con anterioridad al delito. Si hay concierto previo el caso será de coparticipación en el delito de que se trate y no de encubrimiento.

c) La omisión de denunciar sólo se considera delito cuando el sujeto estuviese obligado a presentarla por razones que pueden ser inherentes a su función o a su profesión.

Art. 6.º (Favorecimiento real). El que, después de haberse cometido un delito y sin que medie concierto anterior, procurare o ayudare a otro a la desaparición, ocultación o alteración de las pruebas de su comisión, serán reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de dos años.

*Fuente:* P. Soler, 325; P. Peco, 364; C. Argentino, 277, 2.º; C. Italiano, 379; C. Peruano, 332.

#### Notas

a) y b) Iguales a sus correspondientes del artículo anterior.

c) El término "pruebas" está empleado en el sentido de huellas, indicios, señales, etc.

Art. 7.º (Casos de inculpabilidad). No se reputará culpable a quien encubriere a su ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivos, cónyuge, hermano u otro pariente próximo, o a su amigo íntimo o bienhechor.

*Fuente:* P. Venezolano, 1967, 414; P. Soler, 326; C. Argentino, 278, 279; C. Peruano, 331.

#### Notas

a) Entre dos males es lógico que el derecho prefiera el menor. Por conveniencia social se estima que en las hipótesis previstas no es exigible otra conducta y, por tanto, se prefiere sacrificar la normal administración de justicia a la observancia de ciertos sentimientos familiares y de gratitud elementales.

## CAPITULO IV

### QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASION

Art. 8.º (Quebrantamiento de inhabilitación). El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa de la renta de quince a noventa días.

*Fuente:* P. Soler, 330; P. Peco, 376; C. Uruguayo, 191, 192; C. Italiano, 389; P. Venezolano 1967, 416.

*Notas*

a) Protege la autoridad de la decisión judicial que impone pena de inhabilitación.

b) Algunas legislaciones (C. Peruano, 393 inc. 12.º) otorgan a esta infracción la categoría de falta. Por la facilidad con que puede ser quebrantada y para no hacer ilusoria su ejecución, estimamos necesario darle la categoría de delito.

Art. 9.º (Evasión). El que, hallándose formalmente detenido o condenado, se fugare haciendo uso de fuerza sobre las cosas, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de prisión si el detenido o condenado hiciere uso de violencias o amenazas contra las personas.

*Fuente:* P. Venezolano 1967, 419; P. Soler, 327; C. Argentino, 280; P. Peco, 372.

*Notas*

a) Protege la observancia o los actos de la autoridad que hace cumplir las penas impuestas o ejecuta detenciones precautorias.

b) Con la expresión “formalmente detenido” queremos indicar que la detención arbitraria, propia de un acto de prepotencia, está excluida de la protección legal.

c) Sólo constituye delito la evasión en la que se emplee fuerza en las cosas o violencia en las personas. Es impune la fuga sin esas circunstancias.

Art. 10.º (Evasión procurada o facilitada). El que de cualquier manera procurare o facilitare la evasión de algún detenido o condenado, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de tres años.

Si el autor fuere un funcionario o empleado público, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de cinco.

*Fuente:* P. Venezolano 1967, 420; P. Soler, 328; C. Argentino, 281; P. Peco, 374.

*Notas*

a) Protege la autoridad de la decisión judicial y la ejecución de medidas precautorias.

b) La expresión “procurar” significa suministrar los medios para la evasión que de otra manera no se hubiese efectuado. “Facilitar” significa favorecer.

Art. 11.º (Evasión por negligencia). El funcionario o empleado público que, por negligencia, diere lugar a la evasión de un detenido

o condenado, será reprimido con multa de la renta de treinta a doscientos días.

Fuente: P. Venezolano, 1967, 422; P. Soler, 329; C. Argentino, 281; P. Peco, 374.

### Notas

a) Proteje la diligente ejecución de las penas privativas de la libertad y de las detenciones precautorias.

b) La inobservancia de las medidas de seguridad que prevén los reglamentos puede ser una de las formas de comisión de este delito.

## II

### OBSERVACIONES DE LA COMISION CHILENA A LA PONENCIA DE LA COMISION PERUANA SOBRE "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" (abril, 1974)

La Comisión Chilena estima que los delitos incluidos en la ponencia peruana pertenecen con propiedad a este capítulo y están en general bien concebidos y sistematizados. No obstante, cree que la ponencia peca por defecto, y que existen numerosas infracciones que atentan primariamente contra la administración de justicia y que no han sido consideradas por la Comisión ponente.

A juicio de la Comisión Chilena, este capítulo podría constar de los siguientes grupos de infracciones:

#### 1. *Falsas denuncias o querellas.*

Quedarían aquí las siguientes figuras:

a) La *invención* mendaz de una acción delictiva que no ha existido (a semejanza de la que contempla el art. 1.º de la ponencia peruana.

b) La *acusación o denuncia falsa* incriminando a un tercero. Creemos preferible el uso de la expresión *falsa* más bien que *calumniosa*.

c) La *autoacusación falsa*, sin incluir en esta figura lo que sea sólo una confesión inculpativa falsa en proceso iniciado en otra forma.

Tanto en esta última figura como en la anterior, la punibilidad debe limitarse a los casos en que el delito imputado es más que una mera contravención.

#### 2. *Falseamiento de elementos de prueba.*

Este rubro comprendería:

a) La *simulación de pruebas falsas* (indicios, huellas, rastros, objetos).

b) La *ocultación* o *alteración* y la *destrucción* de elementos *auténticos* de prueba. Esta penalidad se aplicaría siempre que el autor de este hecho no fuere a la vez autor del delito o copartícipe en él. Del mismo modo, se excluirían de su campo de aplicación los casos de encubrimiento, que se sancionarían en forma exclusiva conforme a las disposiciones sobre dicho delito.

c) La *sustracción*, *alteración* o *destrucción* de elementos de prueba *ya incorporados a un proceso* o expediente judicial, con las mismas limitaciones anteriores. Podrían considerarse hipótesis de distinta gravedad según si los elementos de prueba destruidos o sustraídos fueren o no reemplazables o reproducibles. La incriminación podría extenderse en general a la sustracción, alteración, ocultación o destrucción del expediente mismo o de piezas o partes de él.

d) *Falso testimonio*. En esta materia, la Comisión Chilena estima que debe extenderse el sujeto activo al perito y al intérprete, aunque se creara para tal efecto una figura separada, dadas las diferentes características de la actuación de tales personas (en el fondo, sin embargo, todas dan *testimonio* de algo). No se consideró propio contemplar aquí el delito de *perjurio*, aunque pudiera ser tratado en otro capítulo, ya que si no se incurre en él ante la autoridad judicial, el delito no sería contra la administración de justicia. Cree la Comisión Chilena igualmente que el delito debería ser sancionado aun cuando el falso testimonio se cometiere en proceso por contravenciones y no por delitos. Finalmente, es partidaria de abandonar el criterio talional de subordinar la penalidad del testigo falso a la penalidad que se impusiere al reo, o medirla en relación con ésta; el criterio mismo parece anticuado y además es muy difícil determinar en la práctica si el testimonio es simplemente falso o se ha prestado determinada e intencionadamente contra el reo, o la medida en que dicho testimonio ha tenido influencia causal en la sentencia condenatoria, etc. Es preferible fijar para la figura un marco penal amplio que permita en cada caso al juez apreciar estas circunstancias para imponer mayor o menor pena.

e) La *contumacia* en cuanto a la concurrencia a declarar o a prestar declaración, habiendo concurrido. La mayoría de la Comisión Chilena estimó que debería considerarse delictiva sólo la conducta del contumaz, que persistiera en resistirse a comparece o a declarar, como testigo, perito o intérprete, estando obligado a ello, después de ser apremiado con multas o arrestos sin resultado.

f) La *negativa a entregar* documentos, u otros objetos requeridos por la autoridad judicial como prueba durante una investigación. Se exceptuarían los casos en que la entrega resultaría autoincriminatoria o estaría excusada en virtud del secreto profesional.

g) La *falsedad en informes policiales* a la autoridad judicial. Se justificaría su consideración separada, ya que no se trata propiamente de testimonios y, por otra parte, distintas legislaciones les conceden una especial relevancia como medios de prueba.

### 3. *Prevaricación.*

Se incluirían aquí las siguientes hipótesis:

- a) *Dictar fallo* a sabiendas *contra ley* expresa y vigente.
- b) Recibir o exigir dádiva por dictar u omitir resoluciones. Aquí podría distinguirse, para los efectos de la penalidad, si la resolución se dicta o no en definitiva, y si ella es o no debida.
- c) *Ayudar a alguna de las partes* o procesados mediante revelación de secretos u otras infracciones de deberes.

### 4. *Encubrimiento.*

Se acepta la inclusión de las formas tradicionales, a saber:

- a) Encubrimiento *personal*. Debería comprenderse en él, o considerarse como figura punible separada, la *omisión de denuncia* por parte de quienes están obligados a denunciar.
- b) Encubrimiento *real* (que debe distinguirse de las hipótesis de "falseamiento de pruebas", referida *supra*, 2 b).
- c) *Receptación*. En ella debe distinguirse la *ocasional* de la *habitual*; para esta última sugerimos la aplicación adicional de una medida de seguridad.

Se acepta la exención de responsabilidad para el cónyuge, parientes próximos y personas ligadas por lazos muy estrechos de efecto o gratitud, debiendo delimitarse, en el caso del parentesco, los grados a que se extiende y, en todo caso, excluyendo de la excepción los casos en que el encubrimiento del pariente lleve envuelto lucro personal del encubridor.

### 5. *Evasión de detenidos y quebrantamiento de condena.*

En esta materia, estando concordes en la necesidad de contemplarla en el presente capítulo, los miembros de la Comisión Chilena tuvieron criterios muy dispares, lo que los mueve solamente a proponer se tomen en consideración, durante el debate, las siguientes cuestiones:

- a) Debe punirse al evadido (condenado o no) o solamente a quienes cooperen en la evasión. Para estos mismos efectos, ¿conviene distinguir entre el simple detenido (procesado) y el rematado (condenado)?
- b) Deben punirse todos los casos de evasión o sólo cuando se ha usado fuerza en las cosas, o violencia, o intimidación en las personas, o ambas cosas, o cualquiera de ellas. También aquí habría que distinguir entre el evadido y los terceros que cooperan.
- c) Se justifica una exención para el cónyuge, parientes, etc., igual que en el encubrimiento. ¿En la misma medida?
- d) ¿Debe contemplarse una figura culposa para sancionar al funcionario negligente?



#### 6. Denegación de auxilio.

Se sancionaría aquí a los miembros de la administración pública que se negaron a prestar a la autoridad judicial el auxilio a que legalmente estuvieren obligados, para el cumplimiento de sus funciones o la ejecución de sus providencias o fallos.

#### 7. Patrocinio infiel del abogado.

Comprendería las formas dolosas de doble patrocinio o representación, simultánea o sucesiva, abierta o disimulada; revelación de secretos del cliente; perjuicio causado dolosamente a éste por actuaciones profesionales; lo mismo por casos de abierta y grave negligencia. (Se considera aquí especialmente el papel del abogado como colaborador de la justicia, y que ésta padece de deficiencia si el abogado no cumple fielmente y a conciencia su tarea, aparte del perjuicio específico, material o moral, que reciba el cliente a consecuencias de ello).

8. *Presión o amenazas indebidas* para torcer la actuación de los jueces, jurados, testigos, peritos, intérpretes, litigantes, funcionarios auxiliares, abogados, etc. Puede distinguirse para graduar la pena según la gravedad de la presión o amenazas, según si el hechor consigue o no su propósito, etc.

La Comisión Chilena considera también digno de estudio el tema de la llamada “estafa procesal”, que se encuentra en el linde entre los delitos contra el patrimonio y los que afectan a la administración de justicia.

Finalmente, se estimó adecuado considerar el *soborno* de funcionario o juez como una figura autónoma y no como simple coparticipación en el delito instigado a través de él.

### III

#### OBSERVACIONES DE LA COMISION URUGUAYA A LA PONENCIA DE LA COMISION PERUANA SOBRE “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

(Marzo, 1972)

Art. 1.º *Observaciones.* Proponemos en la redacción alterar los términos de la referencia subjetiva específica: “a sabiendas de que no se ha cometido” que tanto debe alcanzar a la denuncia como a la simulación de pruebas.

El término “autoridad competente”, sin otra aclaración, no corresponde a la estricta naturaleza jurídica de un delito contra la Administración de Justicia.

Si se trata, de esa manera, de evitar la mediatez de la conducta canalizada por otras autoridades ajenas a la Administración de Jus-

ticia, será necesario aclarar que estas autoridades, a su vez, deben tener la obligación jurídica de denunciar. De otra manera, se podría llegar al extremo de castigar por un delito contra la Administración de Justicia sin agravio real a la Administración de Justicia. El artículo quedaría, con lo observado, así: "El que, a sabiendas de que no se ha cometido, denunciare un delito a la autoridad que sea competente para juzgarlo o que tenga la obligación jurídica de ponerlo en su conocimiento, o simulare la existencia de pruebas de modo que proceda un procedimiento penal para perseguirlo, será reprimido... Cambiamos la expresión un tanto vaga "que puedan servir de motivo a un proceso", por la más precisa y amplia "de modo que proceda la iniciación de un procedimiento penal". Es más precisa en cuanto aleja la posibilidad de cualquier motivación y es más amplia en cuanto no requiere el proceso específico, sino simplemente un procedimiento que puede no llegar a tal incluso por la ausencia de imputado conocido. La Administración de Justicia ha sido, en el caso, igualmente agraviada.

El aumento de penalidad del inciso propuesto en las agravantes es cuestión de política penal variable en los Códigos según sea el régimen legal adoptado para la fijación de la pena y las posibilidades prácticas de aplicación dado que en países como el nuestro la larga duración de los procesos no permitiría esperar la sentencia del que configuraría la agravante.

Art. 2.º Proponemos suprimir la expresión "que sabe". Quedaría: ("Autoacusación)". El que ante autoridad judicial se imputare un delito que no ha cometido...

La expresión "que sabe" es esencial para el dolo.

Convendría pensar en la posibilidad de ampliar la figura para el caso de autoimputación mediata, realizada ante autoridad no judicial pero, como en el caso del artículo anterior, jurídicamente obligada, a su vez, a denunciarla.

La exención del apartado final parece más adecuada para una excusa genérica fundada en el valor de los motivos o móviles.

Art. 3.º *Falso testimonio.*

Si se conserva la designación de falso testimonio deberá reservarse la figura a las hipótesis del mismo. No son iguales las características de un testimonio que las de un peritaje, interpretación o traducción. En el caso de las dos últimas no existe, en rigor, testimonio falso, pues sus respectivos originales son veraces y no se puede hablar de testimonio propiamente dicho en el peritaje. La unificación se produce únicamente a través de la mendacidad que es el elemento común apto para perjudicar la correcta administración de justicia.

Proponemos: Cambiar los términos "autoridad competente" por el de "autoridad judicial" a fin de mantener la correcta naturaleza jurídica de la figura y asimilar la responsabilidad de los peritos, intérpretes o traductores a la del falso testigo en otro artículo, siempre, como es natural, como actividad vinculada a la función de administrar justicia, dentro de ese Título.

La expresión "mediante soborno", del último apartado del artículo propuesto, puede llevar a confusiones por el uso de términos específicamente definidos con sentido propio.

Aceptaríamos como más eficaz la autoría por el mero hecho de la proposición seguida o no de aceptación por el destinatario.

Y, en general, los dos subtipos —primero y segundo apartado— caben como agravantes genéricos en los códigos que tienen alejados términos de penalidad. Si el margen judicial es amplio, las características de la agravación podrán caber en la pena básica de acuerdo a los calificantes de la entidad del daño o de la calidad del motivo.

Art. 5.º Proponemos ajustar los tiempos verbales "El que, después de haber sido cometido un delito, sin que haya mediado concierto con los partícipes...".

Proponemos la aclaración que contiene el Código Penal uruguayo pese a las objeciones que sobre su necesidad suelen formular, de prever en forma expresa "aunque fueran inimputables".

Proponemos determinar la referencia de la ayuda a los partícipes del delito que sirve de presupuesto mediante la expresión "los ayudare, de cualquier manera".. Superaríamos así la genérica expresión de "alguien" que contiene el proyecto.

Proponemos agregar en el último párrafo "por razones inherentes a su función o a su profesión".

Aceptamos la penalidad autónoma en este delito con abandono de la referencia a la penalidad del delito que sirve de presupuesto. La mayor o menor entidad de este último valdría como elemento mensurador de la responsabilidad dentro de los límites de una pena autónoma, tal como se propone. El artículo quedaría: "El que, después de haberse cometido un delito sin que haya mediado concierto anterior con sus partícipes —aunque fueran inimputables— los ayudare, de cualquier manera a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho cuando estuviere obligado a hacerlo por razones inherentes a su función o a su profesión será castigado con. .".

Artículo 6.º En este artículo y con fines aclaratorios proponemos la siguiente redacción: "El que, después de haberse cometido un delito, sin que haya mediado concierto anterior procurare o ayudare a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de las pruebas de su comisión, será castigado..."

Vale la pena recordar, pues se vincula a este tema con numerosa y repetida actividad en los pueblos del Plata, la ventaja de adoptar disposiciones como las de los artículos 648 y 712 del Código penal italiano de 1931. Disposiciones similares que, lógicamente, deben ser colocadas entre los delitos de su misma naturaleza jurídica.

Artículo 7.º Más que como causa de inculpabilidad —cuyas condiciones se dan plenamente en la hipótesis— correspondería como lo hace el Código penal uruguayo establecer esta disposición como excusa absolutoria.

Artículo 8.º Sin observación participamos del fundamento expuesto, con la sugerencia de agregar la suspensión a la inhabilitación.

Artículo 9.º La expresión formalmente detenido o condenado no resulta aplicable a ciertas hipótesis.

Si bien es cierto que al decir "formalmente detenido" —que la exposición de motivos aclara como término excluyente de la detención arbitraria, podría abarcar las circunstancias en las que el preso no padece encerramiento, aunque sea por breves momentos. Tal es el caso de quienes huyan de un coche celular mientras son conducidos al juzgado, por ejemplo.

El carácter de condenado es compatible con la vida en libertad cuando se ha logrado ese beneficio condicional o anticipadamente.

Proponemos la expresión del Código penal uruguayo "legalmente preso o detenido".

Aceptamos el tenor del apartado final del artículo.

Artículo 10.º El término "condenado" está empleado en este artículo como si comportara la pérdida de la libertad de movimientos del sujeto.

Sugerimos decir "preso o detenido".

En el apartado final se puede evitar la distinción entre empleado y funcionario para aquellos códigos que no la tienen.

Artículo 11.º Entendemos que sería mejor generalizar los casos de culpa sin limitarlos a la sola negligencia y, por las mismas razones expuestas antes, suprimir la especificación "empleado o funcionario".

Para los países que tienen pena de destierro se omite sancionar su quebrantamiento.

#### IV

### OBSERVACIONES DE LA COMISION ARGENTINA (I SECCION), AL PROYECTO DE LA COMISION PERUANA SOBRE "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" (noviembre, 1971)

No creemos posible elaborar los límites y el contenido de este título sin dilucidar previamente cómo y por qué se diferencia del consagrado a los delitos contra la administración de justicia. La separación a ultranza entre "Jurisdicción" y "Administración" no siempre es nítida ni convincente, sobre todo en la sistemática de la parte especial.

Por eso se advierte, en el trabajo de la Comisión Boliviana sobre estos últimos delitos, que se incluye lo que denomina "falso testimonio perjudicial a la justicia".

En cuanto a la llamada "falsa denuncia" (simulación de infracción y autoacusación), también se hace necesario resolver acerca del criterio distintivo con la calumnia, entendida como delito contra el honor. En el Código penal italiano, como se sabe, la cuestión se decide destinando tres artículos (367, 368 y 369), respectivamente, a la "simulazione di reato", a la "calunnia" y a la "autocalunnia", dentro del título "delitos contra la administración de justicia". En cambio, el Código penañ

argentino y otros latinoamericanos obedecen a criterios distintos. Compárense, por ejemplo, los artículos 109, 276 bis y 276 ter del Código penal argentino (redacción actual, emergente de la ley de reformas núm. 17.567).

Observamos, pues, los artículos 1.º y 2.º del proyecto de la Comisión Peruana. En el sistema italiano, además, cuando la simulación de “infracción” recae sobre una contravención, la pena se atenúa. En otros términos: de ningún modo se equipara la simulación de “infracción” consistente en simular una falta, con la simulación de *delito*.

El art. 3.º (falso testimonio) no aclara que la falsedad debe recaer, precisamente, en el testimonio, informe, interpretación o traducción que el autor presta ante la autoridad competente. No se trata de algo obvio o redundante, sino que hace a la esencia misma del delito.

En cuanto al encubrimiento, si bien se han previsto las modalidades referentes al favorecimiento personal y real, aparece omitida la receptación. Tal vez obedezca la omisión a haberse seguido, una vez más, el sistema italiano, en el que la receptación emigra el título de los delitos contra el patrimonio (art. 648).

Creemos que este último temperamento es inadecuado, y, por tanto, habría que completar las hipótesis de encubrimiento extendiéndolas a la receptación de cosas o bienes procedentes del delito.

Falta, por último, incluir las disposiciones concernientes a la *denegación o retardo de justicia* y al *prevaricato* del juez —y de otros órganos jurisdiccionales y funcionarios judiciales—, del abogado y del mandatario judicial.

En síntesis, tal vez el contenido de este título podría distribuirse del modo siguiente:

Delitos contra la administración de justicia y los medios de prueba.

a) Negativa a declarar.

b) Violación de sellos puestos por la autoridad para identificar o preservar cosas, clausurar locales, etc.

c) Destrucción, ocultamiento o inutilización de objetos destinados a servir de prueba, de registros o documentos confiados a custodia; engaño procesal.

d) Denegación o retardo de justicia.

e) Prevaricato.

f) Denuncias y testimonios falsos.

g) Encubrimiento.

h) Quebrantamiento de condena y evasión.

## V

OBSERVACIONES DE LA PRIMERA COMISION MEXICANA  
AL PROYECTO DE LA COMISION PERUANA SOBRE DELITOS  
EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
(abril, 1972)

La Comisión Mexicana está, en lo general, de acuerdo con el proyecto presentado por la Comisión Peruana sobre los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

Sin embargo, observamos que en el artículo 1.º se omite el supuesto de que la persona a quien se le imputa el delito, sea inocente, y aun cuando se emplea, como en el Código italiano, la palabra simulación, consideramos más conveniente la redacción del artículo sobre falsa denuncia, en los siguientes términos:

“Al que presente denuncias o querellas ante la autoridad competente, a sabiendas de que la persona en contra de quien se presentó es inocente, o el hecho denunciado no se ha cometido, se le aplicará sanción de...”

Igual sanción se aplicará al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre su persona, en su caso o en otro lugar adecuado para este fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En el caso de las dos últimas fracciones, si el indiciado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá el autor de la falsa denuncia o querrella, la misma sanción que se impuso a aquél”.

La Comisión Mexicana considera también, que debe meditarse en relación al artículo 2.º, porque la autoacusación, o bien es producto de un sentimiento de culpa, una maniobra para evitar salir del país, o por razones que se apuntan en la parte final del artículo 2.º, del Código penal, en cuyo caso es excusable la conducta de quien se autoacusó.

Considera la Comisión Mexicana que en los delitos contra la administración de justicia, debe ser sancionada la simulación de los juicios civiles.

En cuanto al soborno, entendemos que no debe limitarse a las personas que imparten justicia y, en consecuencia, no debe estar ubicado dentro del Título propuesto por la Comisión Peruana.

Tampoco se hace mención en el Título que estamos considerando, sobre el fraude procesal, y por cuanto al encubrimiento, estamos de acuerdo con las observaciones de la Comisión Argentina, Sección I, respecto a la omisión de la receptación.

Entendemos así mismo, con la Comisión Argentina, que no se considera dentro de este Título, el prevaricato, ni el abandono de la defensa de un procesado o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, sin causa o motivo justificado, o la interposición

de recursos manifiestamente improcedentes o el procurar de cualquiera otra manera dilaciones que sean notoriamente ilegales.

## VI

### OBSERVACIONES DE LA COMISION VENEZOLANA A LA PONENCIA DE LA COMISION PERUANA SOBRE "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

Art. 1.º El artículo 1.º del Proyecto de la Comisión peruana debe mantenerse como configurativo del delito de simulación de hechos punibles. No obstante, pensamos resultaría preferible sustituir el término "denunciare" por "afirmare", que es más genérico.

Proponemos estructurar en texto separado el delito de calumnia, denominándolo así y no falsa denuncia. La redacción de esta disposición podría ser la siguiente:

"El que, mediante cualquiera de los modos de proceder y ante la autoridad judicial competente para la instrucción del sumario, imputare a alguna persona una determinada infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simulare contra élla la existencia de pruebas materiales, será reprimido..."

Si como consecuencia de tal procedimiento resultare la condena de la persona inocente la incriminación será..."

En esta forma se conseguiría una ampliación de la acción delictiva comprensiva de la conducta de quien por denuncia, por acusación o por simple requerimiento, haya excitado la actividad judicial. Por otra parte, no vemos razón valedera alguna para limitar la existencia de la calumnia a los casos de delitos de acción pública solamente, sino que debe comprenderse en ella tanto los delitos como las faltas y los delitos de acción pública como los de acción privada.

Nos parece conveniente mantener, entre los delitos contra la administración de justicia, tanto a la calumnia, como la simulación de infracción "autoacusación" que nosotros preferimos llamar "autocalumnia", siguiendo en esta materia el modelo italiano, aparte de incluir, entre los delitos contra las personas, el de difamación e injuria.

Art. 2.º En relación al artículo 2.º del Proyecto proponemos la supresión de la expresión "que sabe", como lo apunta la Comisión uruguaya, por cuanto ello comporta la inclusión innecesaria de un elemento subjetivo. Podría también sustituirse el término "imputare" del Proyecto, por el de "atribuyere", para no repetir una expresión utilizada con frecuencia en los demás artículos del mismo Capítulo. Consideramos conveniente, a los fines de mayor precisión, agregarle la frase "y ello diere lugar al inicio de una averiguación penal". De consiguiente, la disposición podría quedar redactada así:

"El que ante autoridad judicial se atribuyere un delito que no ha cometido y ello diere lugar al inicio de una averiguación penal, será reprimido..."

Art. 3.º En el artículo 3.º del Proyecto, relativo al falso testimonio, proponemos sustituir en el encabezamiento la expresión "autoridad competente" por la de "en ejercicio de su ministerio". En el primer aparte del mismo artículo sustituir la expresión "el falso testimonio" por la de "si la declaración, informa, traducción o interpretación falsos sirvieron..." y en el último aparte sustituir "el falso testimonio" por la siguiente frase: "si la falsedad a que se alude anteriormente se prestare mediante soborno...". Por lo que el texto del artículo 3.º quedaría así:

"El testigo, perito, intérprete o traductor que, en ejercicio de su ministerio afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, en todo o en parte, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cinco".

"Si la declaración, informe, traducción o interpretación falsos sirvieron para fundamentar una sentencia condenatoria la incriminación será de prisión no menor de tres años ni mayor de diez".

"Si la falsedad a que se alude anteriormente se prestare mediante soborno, la represión será de prisión no menor de tres años ni mayor de diez".

En esta forma pensamos se logra una mayor precisión en los conceptos a la vez que se extiende en los apartes del texto comentado la incriminación no solamente al testigo, sino a los expertos, etc.

Art. 4.º En el artículo 4.º del Proyecto proponemos reemplazar la frase "para que cometa falso testimonio" por "con miras a lograr una afirmación contraria a la verdad en el cumplimiento de sus deberes".

Y en el único aparte del artículo proponemos la siguiente redacción:

"Si el ofrecimiento o promesa fuere aceptado se le aplicará al instigador la misma incriminación prevista para el autor del soborno."

En resumen, el texto del artículo podría quedar redactado así:

"El que ofreciere o prometiére dádivas o ventajas de cualquier clase a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, con miras a lograr una afirmación contraria a la verdad en el cumplimiento de sus deberes, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años."

"Si el ofrecimiento o promesa fuere aceptado se le aplicará al instigador la misma incriminación prevista para el autor del soborno."

Pensamos que en esta forma se logra mayor precisión y claridad en el texto en referencia.

Art. 7.º El artículo 7.º del Proyecto, referente al encubrimiento de parientes, nos parece más apropiado mantener la excusa absolutoria, antes que una causa de inculpabilidad, como aparece del Proyecto. En este sentido proponemos que, en lugar de decirse "no se reputare culpable", se establezca la redacción "no es punible".

Art. 9.º En el artículo 9.º del Proyecto peruano, relativo a la evasión, proponemos sustituir la expresión "formalmente detenido", por la de "legalmente detenido". Así se adecuaría el texto, con mayor



propiedad, si se quiere, a lo expresado en la letra b) de las notas de los proyectistas.

Art. 11.º En el artículo 11.º se contempla la evasión por negligencia. Proponemos que el tipo se amplíe hasta comprender todas las formas del delito culposo. Por consiguiente, somos partidarios de utilizar una expresión genérica, cual sería sustituir la expresión “por negligencia”, por la de “culposamente”.

En el mismo artículo 11.º, *in fine*, el proyectista adopta el sistema sueco de “días multa”. De aceptarse este sistema sería conveniente tenerlo presente en la redacción de todas las figuras del elenco delictivo, donde resulte apropiado.

Considera la Comisión venezolana incorporar en este Título algunos delitos tradicionalmente establecidos en los códigos penales de los países latino-americanos y en otras legislaciones, y que omite el Proyecto peruano, tales como la prevaricación, la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, la negativa a servicios legalmente debidos, el retardo perjudicial e incorporar, igualmente, y esto ante la incidencia del automovilismo culposo y sin perjuicio de la inclusión en otros títulos de nuevos delitos atinentes a la circulación, la figura delictiva llamada “fuga del lugar del accidente”, contemplada en el Proyecto Soler (art. 331).

Los delitos antes referidos podrían, en concepto de esta Comisión, estar concebidos en la siguiente forma:

#### *Prevaricación.*

“El abogado o mandatario judicial que representare partes contrarias en un mismo juicio o que de cualquier forma perjudicare deliberadamente la causa cuyo patrocinio le estuviere confiada, será inculminado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión, por tiempo igual al de la condena.”

#### *Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.*

“El que con el objeto de ejercer un pretendido derecho se hiciere justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber recurrido a la autoridad competente, será inculminado con multa no mayor de treinta días.”

“Si el culpable se valiere de amenazas o violencias contra las personas, aunque no haya empleado violencias sobre las cosas, será reprimido con prisión de uno a seis meses o multa de sesenta días.”

“Si la violencia se ha ejercido con armas será reprimido con el duplo de la pena establecida.”

“Y si resultare perpetrado una lesión corporal o algún otro delito la inculminación será la correspondiente a estos hechos punibles.”

#### *Negativa a servicios legalmente debidos.*

“El que citado por la autoridad en calidad de testigo, perito, intérprete, traductor, médico, se abstuviere de comparecer, sin causa

justificada alguna, o que hallándose presente rehusare prestar su concurso con tal carácter a la administración de justicia, será reprimido con multa no mayor de sesenta días."

*Retardo perjudicial.*

"El juez o funcionario judicial que, maliciosa y perjudicialmente, retardare el debido proceso o dejare de sentenciar después de haber sido requerido por cualquiera de las partes y de vencidos los términos legales, será reprimido con multa no menor de treinta días."

*Fuga del lugar del accidente.*

"El conductor de un vehículo que, después de una colisión donde resultaren daños de alguna consideración o de haber atropellado a una persona, se fugare del lugar del accidente será reprimido con multa no menor de cinco días ni mayor de veinte."

"Si el fugado fuere el autor de la lesión o muerte de la persona arrollada será incriminado además con la represión correspondiente al respectivo delito."

## VII

### OBSERVACIONES DE LA COMISION ARGENTINA (II SECCION) A LA PONENCIA DE LA COMISION PERUANA SOBRE "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" (julio, 1976)

En el Capítulo I se propone el reemplazo del elemento subjetivo "a sabiendas de que no se ha cometido" por "falsamente" adverbio que se concilia con la naturaleza de la protección penal y con el significado de la figura. Si el agente no sabe que el delito no se cometió y cree lo contrario, actuando en virtud de tal convicción, su conducta estará carente de dolo.

En cuanto a la autoacusación es innecesario incluir la exigencia de que el agente "sepa" que el delito no se ha cometido, pues el conocimiento de ello constituye el dolo con que debe actuar.

Consideramos que en el caso de la eximente de pena es preferible enumerar, como se hace en el encubrimiento a las personas comprendidas para evitar que una fórmula amplia como la empleada en el texto proyectado: "relaciones estrechas" pueda dar lugar a que se aparen ten situaciones inexistentes por motivaciones viles, como pueden serlo el precio o la recompensa. Y no debe olvidarse que el fundamento de estas eximentes —excusas absolutorias según cierto sector de la doctrina— se fundan en razones de política criminal y toman en cuenta auténticos afectos que normalmente existen en los seres humanos. Sugerimos que el supuesto de la máxima amplitud sea el caso del

“amigo íntimo” o “bienhechor”. Quedaría así incluido el concubino. Es menester incorporar la denuncia calumniosa.

En el Capítulo II proponemos la supresión de la parte final del artículo 4.º, pues el instigador merece la pena del autor principal, conforme a los preceptos de la participación criminal, siendo innecesario repetirlo en este caso concreto.

En el Capítulo III entendemos que debe remplazarse la expresión “concierto”, usada en los artículos 5.º y 6.º por “promesa” que es más amplia y clara para excluir el supuesto del caso de complicidad.

Asimismo, en el artículo 6.º debe contemplarse la posibilidad de que la ocultación o alteración de prueba sea parcial, lo que puede lograrse suprimiendo el artículo “las”.

En el caso previsto por el artículo 7.º “in fine” es el de una eximente de pena o excusa absolutoria, no el de una causa de inculpabilidad. Por ello se propone que el comienzo del texto rece: Está exento de pena...

Se propone en la enumeración que se suprima el supuesto de “otro pariente próximo” por la imprecisión que contiene como así también la enorme amplitud que otorga a la eximente. Si el pariente tiene intensa relación con el autor del delito a quien encubre, será amparado por el caso del “amigo íntimo” y si no tiene esa relación, la eximente habrá perdido el significado que es su “ratio legis”.

En el Capítulo IV entendemos que no debe reprimirse con una pena mayor a quien emplea violencia o amenaza en las personas, sino que se trata de un medio semejante a la fuerza en las cosas dentro de la estructura de la conducta incriminada.

En el artículo 10.º entendemos que el precepto sólo se aplica a quien facilita la *fuga*, es decir, el cese del enclaustramiento por parte del detenido, pero sin fuerza ni violencia, conducta impune, lo que debe designarse con esa palabra “fuga” y no “evasión” que es el nombre de la actividad incriminada por el artículo anterior. Quien facilite esta última está sujeto a los principios generales de la participación criminal y ello no debe ser materia de una previsión especial en el caso.

Proponemos, por fin, que en un sólo artículo, independiente, se prevea el caso del funcionario público como tipo especial contemplando los supuestos de la conducta dolosa y de la conducta culposa con sus respectivas escalas penales.